

INE/CG11/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN<sup>1</sup>, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN LOCAL O LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATLÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/114/2023/SIN**

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2023/SIN**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Jesús Alfonso Zamora López (a título personal), en contra de Edgar Augusto González Zatarain, en calidad de Presidente Municipal en Mazatlán, Sinaloa; por el presunto uso de recursos públicos para la realización de actos anticipados de precampaña, a través de diversas publicaciones realizadas en la página personal de la red social de Facebook, así como propaganda utilizada en vía pública en la que se difunde su voz e imagen y se adjudica logros del gobierno en el Ayuntamiento de Mazatlán, toda vez que a través de medios de comunicación digitales ha referido que es su intención contender por una Diputación Local o la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024. (Foja 1 a 17 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>1</sup> En calidad de presidente Municipal en Mazatlán, Sinaloa.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

### **CAPÍTULO DE HECHOS.**

1.- *Es del conocimiento público que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a iniciado el Proceso Electoral Federal para las elecciones de Diputados, Senadores y Ejecutivo Federal.*

2.- *Como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los periodos de campaña electoral darán inicio a partir del día tres (3) de marzo, debiendo concluir tres (3) días antes de la Jornada Electoral, a celebrarse el próximo domingo dos (2) de junio de 2024.*

3.- *Como lo he venido manifestando, desde el preámbulo de la presente queja en materia de fiscalización, los hechos de los cuales me quejo han acontecido desde tiempo atrás al día 6 de septiembre de 2023, fecha en la que legalmente dio inicio el Proceso Electoral Federal, lo anterior es acreditable con la sesión solemne del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues al ciudadano al cual vengo señalando en la presente queja ha difundido información a través de varios portales en la red social denominada "**Facebook**" en la cual y como se advierte a simple apreciación, la utilización de recursos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, para realizar la proyección ante la ciudadanía, la imagen del servidor público (Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa); pues dicha imagen personal, está vinculada con su imagen como se viene manifestando, su voz; haciendo propios o a título personal los logros del Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; como ya lo venía anunciando en la presente queja, hago llegar pruebas de las denominadas técnicas, con las que se soporta lo aseverado en la presente queja y a manera de figura presuntiva, esta Unidad Técnica de Fiscalización, tenga a bien el ordenar en la presente diligencias para mejor proveer en la instrucción; pues lo anterior atiende a la vulneración de forma clara al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no pasa desapercibido, para el suscrito el señalar que en diferentes medios de comunicación denominados portales informativos a (sic) manifestado el servidor público, cuestiones que tienen la íntima vinculación con los hechos de la presente queja.*

*Ahora bien, en este apartado cabe el reiterar a esta Unidad Técnica y para mejor instrucción, que el ciudadano **EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN**, como bien se ha expresado, actualmente y desde tiempo a tras (sic) de los hechos denunciados en la presente queja, se ha venido ostentando, como lo es, alcalde del municipio de Mazatlán, Sinaloa; por lo cual de forma particular, en su red social de "**Facebook**" promociona logros de gobierno municipal, como propios, lo cual es visible en la red social en comentario, bajo el nombre "**Edgar González**", por lo cual de nueva cuenta solicito la intervención de la oficialía electoral y certifique, lo aseverado por medio de la presente queja, en razón de la utilización de recursos públicos para la preyección (sic) de Imagen ante la ciudadanía dentro de un proceso electoral, como el que actualmente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2023/SIN**

*acontece; para ser mas (sic) ejemplar a la causa, me permito insertar algunas pruebas técnicas en razón de lo argumentado.*





4.- Que el día martes 07 del mes de noviembre del presente año, en el lugar ubicado en avenida Rafael Buelna a la altura de la ex plaza de Toros, aún costado del Salón conocido como "**BACANORA**"; en conjunción con los ubicados en la misma avenida de referencia a la altura del restaurante de comida rápida denominada "**CARLS JR**", al igual que la tienda denominada "**HOME DEPOT**"; pude advertir en los paraderos del servicio público (sic) de transporte, que en los mencionados se encuentran estructuras metálicas fijas al equipamiento urbano (banquetas), los cuales al parecer son estructuras de acero con techumbre, dichos paraderos tienen dos imágenes, posters o pinta en su estructura, dichas imágenes verifican los siguientes elementos, entre los que destacan: "**INFORME DE GOBIERNO 2022-2023**" "**Edgar González PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN**", "**COMPROMISOS QUE SE CUMPLEN**", teniendo de igual forma el logotipo del H. Ayuntamiento de Mazatlán; siendo lo anterior, en la primera de las dos imágenes; en la segunda de ellas, se puede advertir la imagen del ciudadano **EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN**, de aproximadamente dos metros de altura; ambos carteles o posters contienen tonos de color guinda; con lo anterior tener beneficios directos en la contienda electoral que vivimos y la vulneración directa al principio que consagra el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el principio de inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.



En este punto cabe hacer manifiesto que la conducta investigadora que reviste a esta autoridad en este tipo de procedimientos no concluye al cese de los hechos de los que se hacen del conocimiento, pues no se extingue la potestad investigadora y

sancionadora de la autoridad administrativa electoral; para lo cual fundamento lo argumentado con el siguiente criterio de la Sala Superior TEPJF, que expresa:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base ID, apartado D, de la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos, 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea "por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

**cuarta Época:**

(...)

**5.-** *En razón de lo argumentado en los párrafos que anteceden, es de suma importancia el mencionar a esta Unidad, que en días pasados el ciudadano **EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN**, ha referido de forma pública y notoria ante medios de comunicación digitales, que es su intención de participar en elección popular y ser votado; manifestando que buscará la diputación local o la alcaldía de Mazatlán en 2024 y que estará en las convocatorias de **MORENA** para los cargos que he precisado con antelación; esto fue en más de tres medios diversos, o bien, provienen de tres fuentes diversas, siendo fuentes de medios digitales entre las que destacan "**LUZ NOTICIAS**" "**RADIO FORMULA**" "**LOS NOTICIERISTAS**", en ellas se advierten los elementos de tiempo, lugar y modo (todas dentro del proceso electoral y con la investidura de alcalde del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa) dejando el grado de indicio y las mismas sean consideradas como pruebas y valoradas en el contexto, en razón de los puntos señalados y como se han venido desarrollando; para lo cual inserto las siguientes:*





6.- De las anteriores puede advertirse que los hechos, como se vienen realizando, son dentro del marco del proceso electoral, los cuales se demuestra fehacientemente en más de una fuente informativa, que el ciudadano **EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN**; en su calidad de Muncípe del municipio de Mazatlán, Sinaloa; realiza pronunciamientos de aspiraciones en razón de su derecho humano a ser votado, para lo cual y como medio de posicionamiento entre la ciudadanía utiliza recursos del erario, para promocionar su imagen, voz y aspiraciones en cuestiones político-electorales, como he venido refiriendo.

Dando cumplimiento con lo anterior a la exigencia requerida para este tipo de procedimientos sancionadores; en consecuencia pido a esta autoridad tramitadora, con apoyo a las diligencias para mejor proveer, ampliado la misma con la intervención de la Oficialía Electoral; tal como lo refiere el siguiente criterio, mismo que se hace valer en la presente queja para robustecer lo anterior hago llegar a la causa el siguiente criterio:

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- “NOTAS PERIÓDISTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así; si se aportaron varias notas, provenientes de diversos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los

*hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera época:**  
(...).”

### **Elementos probatorios de la queja presentada por el denunciante.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 10 (diez) imágenes insertas en el escrito de queja.

**III. Acuerdo de recepción de escrito de queja.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2023/SIN** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 18 a 20 del expediente)

**IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17819/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Foja 21 a 24 del expediente)

**V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17821/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expedites de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto a actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Foja 25 a 32 del expediente)



**VI. Notificación de recepción al quejoso.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17869/2023 a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Foja 33 a 35 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, cuyas modificaciones fueron aprobadas aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>3</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.***  
*En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

***“Artículo 31.***  
***Desechamiento***

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Jesús Alfonso Zamora López (a título personal), se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Edgar Augusto González Zatarain, en su calidad de Presidente Municipal en Mazatlán, Sinaloa, a quien se le reprocha la realización de publicaciones realizadas a través de la red social “Facebook”, así como publicidad en el servicio de transporte público en las que, a decir del quejoso, constituyen **actos anticipados de precampaña y el presunto uso de recursos públicos**, toda vez que difunde su imagen, voz y se adjudica logros del Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán; esto a través de su página personal de la red social Facebook y de igual forma denunció la existencia de propaganda en paraderos del servicio de transporte público con la imagen y el contenido ‘Informe de Gobierno 2022-2023 “Edgar González PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN’ (...)” que bajo su óptica vulneran el principio de imparcialidad y uso indebido de los recursos. Lo anterior debido a las

manifestaciones que ha realizado el denunciado en diversos medios de comunicación digitales respecto a su intención de participar en la elección popular ya sea por un Diputación Local o la Alcaldía de Mazatlán en el año 2024.

Derivado de lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos se traducen en un presunto uso de recursos públicos para fines y objetivos distintos a los que originalmente están destinados relativos al adjudicarse logros del Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán, pues su intención es posicionar su nombre e imagen, frente a la ciudadanía para fines políticos-electorales.

Cabe señalar que el ciudadano denunciado, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrado como precandidato en un proceso interno de selección partidista. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidato a una Diputación Local o a una Presidencia Municipal.

Hechos que a su decir se materializaron de manera sucesiva y continua desde el 06 de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, los cuales fueron presuntamente anunciados en la red social Facebook, páginas electrónicas de medios de comunicación y paraderos del servicio público de transporte.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo **INE/CG563/2023**<sup>5</sup> e **INE/CG502/2023**<sup>6</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Sinaloa, donde se establecieron los siguientes periodos:

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/114/2023/SIN**

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Diputaciones Locales o Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>7</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso denuncia ante esta autoridad hechos que bajo su óptica se encuentran correspondencia en las facultades conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que el ciudadano denunciado no detenta la calidad de precandidato en un proceso de selección interna partidista, de igual forma, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran acto anticipado de precampaña y la utilización de recursos públicos.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que corresponden a los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la

---

<sup>7</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, como ya fue mencionado, se tiene que Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal en Mazatlán, en el estado de Sinaloa,



realizó actos respecto de un presunto posicionamiento político fundados en las publicaciones realizadas en la red social Facebook y paraderos del transporte público, en las que se adjudica logros del Ayuntamiento de Mazatlán, hechos que bajo la óptica del denunciante se actualizan en actos anticipados de precampaña en razón que el referido ha manifestado en diversos medios que buscará la Diputación Local o la Alcaldía de Mazatlán las próximas elecciones postulado por el partido político Morena, lo que podría traducirse en un beneficio ulterior para su candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“**Artículo 440.** - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) **Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) **Sujetos y conductas sancionables;***

*c) **Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***

*d) **Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y***

*(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña de los cargos públicos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

**Capítulo III  
Del Procedimiento Sancionador Especial**

**Artículo 303.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las

conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Edgar Augusto González Zatarain presunto aspirante a la precandidatura de Diputación local o Alcaldía de Mazatlán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico<sup>8</sup> a Jesús Alfonso Zamora López, de conformidad con el con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>8</sup> Medio de comunicación para oír y recibir notificaciones del presente procedimiento autorizado por el quejoso en su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2023/SIN**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**